

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrepuerto.
Teléfono núm. 12.522.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto nombrando Vocal de la Sección tercera de la Comisión general de Codificación a D. Inocencio Jiménez Vicente.—Página 314.

Otro ídem Vocal de la Sección cuarta de la Comisión general de Codificación a D. Francisco Becaña y González.—Página 314.

Otro declarando jubilado, con honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona, a don Fermín Garbayo y Moreno.—Página 314.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Burgos a D. Antonio Falcón y Juan.—Página 314.

Otro ídem Magistrado de la Audiencia de Madrid a D. Miguel García y García.—Página 314.

Otro promoviendo en el turno segundo a la categoría de Magistrado de término a D. Luis Polache Orozco.—Páginas 314 y 315.

Otro ídem en el turno tercero a la categoría de Magistrado de término a D. Francisco de Paula Caplán y Fandiño.—Página 315.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia de Albacete a D. Ricardo Álvarez Martín.—Página 315.

Otro promoviendo en el turno segundo a la categoría de Magistrado de ascenso a D. Benito Torres y Torres.—Página 315.

Otro ídem en el turno tercero a la categoría de Magistrado de ascenso a D. José Samaniego y Ladrón de Cegama.—Página 315.

Otro ídem en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de entrada a D. Evaristo Graño Noriega.—Página 315.

Otro ídem en el turno primero a la categoría de Magistrado de entrada a D. Gerardo Fontanes Portela.—Página 315.

Otro ídem en el turno segundo a la categoría de Magistrado de entrada a D. Juan Sánchez Real.—Página 316.

Otro nombrando Presidente de Sala de la Audiencia territorial de La Coruña a D. Ladislao Roig y Mariño.—Página 316.

Otro ídem Magistrado de la Audiencia de La Coruña a D. José Alonso Carrero.—Página 316.

Otro ídem id. de la de Palma de Mallorca a D. Pedro Andreu Cabestany.—Página 316.

Otro ídem id. de la territorial de Burgos a D. Arcadio Conde Otegui.—Página 316.

Otro concediendo a D. Francisco Álvarez Isla, Registrador de la Propiedad, jubilado, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.—Página 316.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se saque a subasta la concesión de 1.000 hectáreas de terreno, propiedad del Estado, para explotación forestal, en el territorio del Muni.—Páginas 316 y 317.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo quede amortizada una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, destinando su dotación a mejorar los sueldos de cuatro Jefes de Prisión y los de dos Oficiales.—Página 317.

Otras nombrando Oficiales segundos del Cuerpo de Prisiones, con 4.000 pesetas anuales, a los señores que se mencionan.—Páginas 317 y 318.

Otra declarando amortizada una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, dotada con 3.000 pesetas, y que con su dotación se nombren dos Guardianes de Prisiones.—Página 318.

Otras nombrando Guardianes de Prisiones a los señores que se indican.—Página 318.

Otras concediendo licencia por enfer-

mos a los funcionarios de Prisiones que se mencionan.—Páginas 318 y 319.

Otra (rectificada) nombrando para el Registro de la Propiedad de Puerto de Cabras a D. Luis Pérez Alaña.—Página 319.

Ministerio de Marina.

Real orden circular rectificando en los términos que se indican la convocatoria anunciada para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina.—Página 319.

Ministerio de Hacienda.

Real orden trasladando a la Biblioteca Popular de Valladolid al Portero Daniel Manzano Alvarez.—Página 319.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo en la forma que se indica instancias elevadas por las entidades y señores que se mencionan.—Página 320.

Otra disponiendo se constituya en la Dirección general de Telégrafos una Sección con el nombre de Jefatura de la Red Telegráfica.—Páginas 320 y 321.

Otra, circular, excitando el celo de los Gobernadores civiles para conseguir de los Alcaldes de los pueblos que sean cabeza de partido, faciliten a los Jefes locales del Servicio Nacional de Educación Física, Ciudadana y Premilitar, un campo para los ejercicios.—Páginas 321 y 322.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso promovido por D. Leopoldo de Hoyos y González, contra la Real orden de 22 de Marzo de 1927.—Página 322.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan, solicitando la construcción por el Estado de edificios para Escuelas.—Páginas 322 a 328.

Ministerio de Fomento.

Reales órdenes declarando Sitios Naturales de Interés Nacional los que se mencionan.—Páginas 328 a 330.

Otra aclarando dudas surgidas sobre el alcance de los servicios encomendados a las Confederaciones Sindicales Hidrográficas.—Página 330.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908 a la Compañía anónima "The Liverpool And London And Globe Insurance Company Limited".—Página 330.

Otra autorizando la circulación y uso legal en España del aparato medidor

de aceite comestible, marca "Satán tipo E. 3".—Página 330.

Otra disponiendo que los Profesores murguerrios que se mencionan quedan adscritos a los grupos que se indican.—Páginas 330 y 331.

Otra autorizando a D. Angel Sallent Giles, Profesor Auxiliar de la Escuela Industrial de Tarrasa, para que continúe en el servicio activo del Estado.—Página 331.

Ministerio de Economía Nacional.

Reales órdenes aprobando los contadores de las marcas que se indican. Páginas 331 a 333.

Otra delegando en las personas que se indican la facultad de otorgar permisos a los funcionarios dependientes de este Ministerio.—Página 333.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Tribunal Supremo de la Ha-

cienda pública.—Memoria referente a la cuenta general de las Posesiones españolas del Africa Occidental, correspondiente al ejercicio de 1903, que se eleva al Gobierno de S. M. para que se sirva dar cuenta en su día a las Cortes.—Página 333.

Secretaría general de Asuntos exteriores.—Cancillería.—Anunciando haber sido ratificados los Convenios que se indican.—Página 336.

HACIENDA.—Delegación del Gobierno de S. M. en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las Industrias. Préstamo de 1.500.000 pesetas solicitado por D. Luis de Argemir y de Marit.—Página 336.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y secundaria.—Anunciando haber quedado admitidos los señores que se indican a las oposiciones, turno libre, a las Cátedras que se expresan, vacantes en los puntos que se mencionan.—Página 336.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES DECRETOS

Núm. 1.616.

En atención a las relevantes circunstancias que concurren en D. Inocencio Jiménez Vicente, Vocal de la Sección cuarta de la Comisión general de Codificación,

Vengo en nombrarle Vocal de la Sección tercera de la misma, en la vacante producida por defunción de don Diego Arias de Miranda.

Dado en Mi Embajada de Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.617.

En atención a las relevantes circunstancias que concurren en don Francisco Becña y González, Catedrático de Procedimientos judiciales de la Universidad de Oviedo y publicista jurídico,

Vengo en nombrarle Vocal de la

Sección cuarta de la Comisión general de Codificación, en la vacante producida por destino a otra Sección de D. Inocencio Jiménez Vicente.

Dado en Mi Embajada de Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.618.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 26 de Enero de 1920, el 49 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926 y Real decreto-ley de 22 de Junio del propio año,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona, a D. Fermín Garbayo y Moreno, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Dado en Mi Embajada de Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.619.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en rela-

ción con el 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1924, y el 5.º y 6.º de Mi Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por jubilación de D. Fermín Garbayo, a D. Antonio Falcón y Juan, Magistrado de término, con destino en la Audiencia de Madrid, que ha merecido informe favorable del Consejo Judicial.

Dado en Mi Embajada de Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.620.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por D. Miguel García y García, Magistrado de ascenso, con destino en la Audiencia territorial de Albacete,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Antonio Falcón.

Dado en Mi Embajada en Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.621.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º del Real decreto-

de 30 de Marzo de 1915 y en el apartado C) de las disposiciones complementarias de la ley de Presupuestos de 1920 a 1921 (Presidencia del Consejo de Ministros), en relación con el 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la categoría de Magistrado de término, en la vacante producida por jubilación de D. Fermín Garbayo, a D. Luis Folache Orozco, Magistrado de ascenso, en situación de excedencia, que actualmente sirve el cargo de Consejero legista del Gobierno turco y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, declarado apto para el ascenso por el Consejo Judicial, quien continuará en su actual situación mientras ejerza el referido cargo de Consejero legista.

Dado en Mi Embajada en Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.622.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la categoría de Magistrado de término, en la vacante producida por haber sido también promovido y continuar desempeñando sus funciones de Consejero legista del Gobierno turco D. Luis Folache, a D. Francisco de Paula Caplín y Fandiño, Magistrado de ascenso, actual Presidente del Tribunal Industrial de Barcelona, cargo que continuará desempeñando, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la Carrera entre los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

Dado en Mi Embajada en Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.623.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y acce-

diendo a lo solicitado por D. Ricardó Alvarez Martín, Magistrado de entrada con destino en la Audiencia territorial de Las Palmas,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Alhacete, vacante por traslación de D. Miguel García.

Dado en Mi Embajada en Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.624.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la categoría de Magistrado de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Francisco de P. Caplín, a D. Benito Torres y Torres, Magistrado de entrada con destino en la Audiencia provincial de Lérida, donde continuará prestando sus servicios, y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

Dado en Mi Embajada en Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.625.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la categoría de Magistrado de ascenso, en la vacante producida por defunción de D. Eugenio Blanco, a D. José Samaiego y Ladrón de Cegama, Magistrado de entrada que sirve el cargo de Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Málaga, cargo que continuará desempeñando, y que ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

Dado en Mi Embajada en Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.626.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 43 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto, a la categoría de Magistrado de entrada, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Benito Torres, a D. Evaristo Graño Noriega, Juez de primera instancia de término, que sirve el Juzgado del distrito de Occidente, de Gijón, que ocupa el número uno en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, y que pasará a desempeñar el cargo de Magistrado de la Audiencia territorial de Océres, vacante por defunción de D. Eugenio Blanco.

Dado en Mi Embajada de Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.627.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 43 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno primero, a la categoría de Magistrado de entrada a D. Gerardo Fontanes Portela, Juez de primera instancia de término, que sirve el Juzgado del distrito de San Román, de Sevilla, que ocupa el número uno del escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, y que continuará desempeñando el mismo cargo, según lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Junio de 1926.

Dado en Mi Embajada de Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.628.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 43 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno segundo, a la categoría de Magistrado de entrada, en la vacante producida por haber sido también promovido D. José Samaniego, a D. Juan Sánchez Real, Juez de primera instancia de término, que sirve el Juzgado de Santa Cruz de Tenerife, que ocupa el número uno en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, y que pasará a desempeñar el cargo de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas en la vacante producida por traslación de D. Ricardo Alvarez.

Dado en Mi Embajada de Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.629.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º, 5.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de La Coruña, vacante por traslación del electo, D. Arcadio Conde, a D. Ladislao Roig y Marifio, Magistrado de ascenso del propio Tribunal.

Dado en Mi Embajada de Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.630.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927 y accediendo a lo solicitado por D. José Alonso Carro, Magistrado de entrada, con destino en la Audiencia territorial de Palma de Mallorca,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de La Coruña, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Ladislao Roig.

Dado en Mi Embajada de Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.631.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927 y accediendo a lo solicitado por D. Pedro Andréu Cabestany, Magistrado de entrada, con destino en la Audiencia territorial de Burgos,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Palma de Mallorca, vacante por traslación de D. José Alonso Carro.

Dado en Mi Embajada de Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.632.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por traslación de D. Pedro Andréu, a don Arcadio Conde Otegui, Magistrado de término, Presidente de Sala, electo, de la de La Coruña.

Dado en Mi Embajada de Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.633

A propuesta del Ministro de Justicia y Culto, y atendiendo a los dilatados servicios de D. Francisco Alvarez Isla, Registrador de la Propiedad, jubilado por Mi Resolución de 5 del actual,

Vengo en concederle, con motivo de su jubilación, honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos e impuestos, con arreglo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley regulado-

ra del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Mi Embajada de Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 282.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Pereira Novas en esta Presidencia (Dirección general de Marruecos y Colonias) en 28 de Septiembre de 1928:

Resultando que en dicha solicitud pide la concesión de 1.000 hectáreas para la explotación forestal en el territorio del Muni:

Resultando que los linderos indicados por el solicitante en su instancia referida han sido variados a petición del mismo, según informa el Jefe del Servicio Agronómico de las posesiones de Ginea, deseando el solicitante se le concedan las 1.000 hectáreas dentro de los linderos siguientes:

Norte: una línea de Pamallen, a un kilómetro al Sur de Lavira.

Sur: una línea Este-Oeste, pasando a 800 metros al Sur de Envila.

Este: río Lanen, que desemboca en el Benito, cerca de Lavisá.

Oeste: una línea de Pamallen, a un kilómetro al Este de Mekomokén, pasando por Akonagni.

Considerando que tanto en la referida instancia como en la tramitación del expediente se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Julio de 1904 sobre el régimen de la propiedad en aquellos territorios y Reglamento para su ejecución y demás legislación pertinente en la materia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se saque a subasta la referida concesión, con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo tener presente el solicitante la obligación que le impone el párrafo tercero de artículo 24 del Reglamento anteriormente citado. Dios guarde a

V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1929.

P. D.,
El Director general,
DIEGO SAAVEDRA

Señor Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Pliego de condiciones para la subasta de 1.000 hectáreas de terreno de propiedad privada del Estado para ser dedicadas a explotación forestal, situadas en el territorio del Muni y proximidades de la desembocadura del río Benito.

Artículo 1.º Será objeto de esta subasta la explotación forestal durante veinte años del terreno propiedad privada del Estado, de cabida de 1.000 hectáreas, situadas en el territorio del Muni, cuyos límites son los siguientes:

Norte: una línea de Pamallen a un kilómetro al Sur Delavirá.

Sur: una línea Este-Oeste, pasando a 800 metros al Sur de Envila.

Este: río Lanen, que desemboca en el Benito, cerca de Lavisa.

Oeste: una línea de Pamallen a un kilómetro al Este de Mekomoken, pasando por Akonagni.

Artículo 2.º Las proposiciones se presentarán bajo pliego cerrado en la Dirección general de Marruecos y Colonias, o en la Secretaría del Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, acompañadas del documento que acredite el depósito provisional de 1.000 pesetas, y habrán de ajustarse a lo preceptuado para esta clase de concesiones en los artículos 20 y 22 del Real decreto de 11 de Julio de 1904 sobre el régimen de la propiedad en los territorios españoles del Africa Occidental, en los artículos 2.º del Real decreto de 1.º de Marzo de 1926 y 3.º y 4.º del de 5 de Mayo de 1926 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 3.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los Particulares o Empresas que tengan aptitud legal necesaria para ello, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 4.º El plazo de presentación de proposiciones se cerrará a los noventa días naturales siguientes a la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID.

Artículo 5.º El Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias, por el primer correo, los pliegos presentados o manifestará por radio la falta de presentación de los mismos.

Artículo 6.º Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias todos los pliegos presentados, la Sección Civil de Asuntos coloniales procederá a su calificación y elevará la propuesta correspondiente al Director general.

Artículo 7.º Es objeto de subasta la explotación forestal de las

esencias que existen en el terreno indicado en el artículo 1.º de este pliego, la cual ha de llevarse a efecto con arreglo a la Real orden de 1.º de Agosto de 1928 y demás preceptos legislativos vigentes sobre explotaciones forestales.

Artículo 8.º Será base de licitación la mejora del canon anual de una peseta por hectárea, que se compromete a pagar el solicitante.

Artículo 9.º Aprobada que sea por la Superioridad la propuesta de la Sección Civil de Asuntos coloniales, se publicará la concesión en la GACETA DE MADRID con carácter provisional, pudiendo el solicitante D. José Pereira Novas, si la concesión no se hiciera a su favor, ejercer el derecho de tanteo dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

Artículo 10. El concesionario dispondrá de un plazo de doce meses, a partir de la adjudicación provisional, para la delimitación definitiva de los terrenos indicados y la presentación del plano de deslinde a la aprobación del Gobierno general.

Artículo 11. Para llevar a cabo dicha delimitación, el concesionario designará un Perito, que se pondrá a la disposición de la Administración pública y obrará de acuerdo con el que ésta nombre.

Artículo 12. No se dará posesión de la concesión al adjudicatario en tanto que el referido deslinde no haya sido aprobado por el Gobierno general. El concesionario podrá, no obstante, realizar las labores indispensables para el deslinde.

Artículo 13. Una vez aprobados definitivamente el deslinde con el plano correspondiente—que para ser unido al expediente habrá de presentar el concesionario, por duplicado, a escala de 1 por 100.000—, dicho concesionario entrará en posesión del terreno, y a partir de esta fecha comenzará a contarse las anualidades a que se refiere la Real orden de 1.º de Agosto de 1928.

Artículo 14. Los gastos de deslinde, levantamiento de plano e inscripción en el Registro de la Propiedad serán de cuenta del concesionario.

Artículo 15. El concesionario designará un representante legal en Madrid y otro en la capital de la Colonia, a los efectos de las notificaciones a que hubiere lugar.

Madrid, 8 de Julio de 1929.—El Director general Diego Saavedra.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 939.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por fallecimiento de D. Julián

Paz García, y de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede amortizada, y correspondiendo al turno tercero, se destine su importe a mejorar los sueldos de cuatro Jefes de Prisión y de dos Oficiales en 500 pesetas cada uno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

P. A.,
M. MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 940.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926 y de la Real orden de esta fecha, por la que se declara amortizada la plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones por fallecimiento de D. Julián Paz García,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial segundo del Cuerpo de Prisiones, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, a D. Fernando Gálvez Beotas, Jefe de la Prisión de partido de Orcera, que disfruta el sueldo anual de 3.500 pesetas, continuando prestando sus servicios en el mencionado Establecimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

P. A.,
M. MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 941.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926 y de la Real orden de esta fecha, por la que se declara amortizada la plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones por fallecimiento de D. Julián Paz García,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial segundo del Cuerpo de Prisiones, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, a D. José María Toledano Sánchez, Jefe de la Prisión de partido de Gaucín, que disfruta el sueldo anual de 3.500 pesetas.

tas, continuando prestando sus servicios en el mencionado Establecimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

P. A.,

M. MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 342.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926 y de la Real orden de esta fecha, por la que se declara amortizada la plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones por fallecimiento de D. Julián Paz García,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial segundo del Cuerpo de Prisiones, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, a D. Manuel Ramos López, Jefe de la Prisión de partido de Corcubión, que disfruta el sueldo anual de 3.500 pesetas, continuando prestando sus servicios en el mencionado Establecimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

P. A.,

M. MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 343.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926 y de la Real orden de esta fecha, por la que se declara amortizada la plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, por fallecimiento de D. Julián Paz García,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial segundo del Cuerpo de Prisiones, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales a D. Marcelino Gómez Gómez Jefe de Prisión de partido de Laredo, que disfruta el sueldo anual de 3.500 pesetas, continuando prestando sus servicios en el mencionado Establecimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

chos años. Madrid 12 de Julio de 1929

P. A.,

M. MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 344.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por excedencia de D. Luis Palud Clausó, y de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede amortizada, y correspondiendo al turno segundo, con su importe se nombren dos Guardianes de Prisiones con la dotación de 1.500 pesetas cada uno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

P. A.,

M. MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 345.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926 y de la Real orden de esta fecha, por la que se declara amortizada la plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, por excedencia de D. Luis Palud Clausó,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Guardián de Prisiones a D. Desiderio Marcos Lozano, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión de Colonia del Dueso, con la asignación de 1.500 pesetas anuales en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

P. A.,

M. MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 346.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del

artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926 y de la Real orden de esta fecha, por la que se declara amortizada la plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, por excedencia de D. Luis Palud Clausó,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Guardián de Prisiones a D. Trinidad Ortega López, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión Reformatorio de Ocaña, con la asignación de 1.500 pesetas anuales en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

P. A.,

M. MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 347.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Carlos Rey-Stolle Ravina, Médico de la Prisión provincial de Zaragoza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto concederle treinta días de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

P. A.,

M. MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 348.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Faustino Lucas Sánchez, Ayudante de la Prisión de Ocaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto concederle treinta días de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

P. A.,

M. MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 543.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Claudio Aldaz Subirana, Director de la Prisión provincial de Jaén,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle treinta días de licencia por enfermo,

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

P. A.,
M MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Por error de copia se reproduce, debidamente rectificada, la siguiente Real orden:

Núm. 523 (rectificada).

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar, para el Registro de la Propiedad de Puerto de Cabras, de cuarta clase, a don Luis Pérez Alaña, que figura con el núm. 48 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registradores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 61

Excmo. Sr.: Con el fin de cumplimentar el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 (C. L. núm. 198) sobre provisión de destinos públicos, y el Real decreto de 6 de Febrero de 1928 (C. L. núm. 42), que aprueba, con carácter definitivo, el Reglamento para aplicación del anterior, por cuyas disposiciones resulta ha de proveerse la tercera parte de las dos plazas convocadas por Real orden de 27 de Marzo último (publicada en el *Diario Oficial de Marina* número 72 y *GACETA DE MADRID* número 93, del corriente año), para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina por individuos que reúnan los requisitos

exigidos en las disposiciones al principio citadas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, con lo consultado por la Junta Superior de la Armada y lo resuelto en Consejo de Señores Ministros, ha tenido a bien disponer se rectifique la Real orden de convocatoria antes citada en los siguientes términos:

De las doce plazas convocadas, dos terceras partes se cubrirán en la forma preceptuada en la Real orden citada de 27 de Marzo último, reservando una plaza al examen de suficiencia; la otra tercera parte se proveerá entre individuos que reúnan los requisitos exigidos en el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación de 6 de Febrero de 1928.

Los ejercicios de oposición se efectuarán ante una Junta, compuesta del Vocal que la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos designe; de un Oficial del Cuerpo general de la Armada y otro del de Contaduría e Intervención de la misma, presidida por un Capitán de fragata de los que tengan destino en esta Corte, nombrados por el señor Ministro de Marina. Los exámenes darán comienzo, en este Ministerio, el día 1.º de Octubre próximo, a las diez de la mañana.

Los opositores acogidos al beneficio del Real decreto-ley de 1925 y Reglamento antes citados, actuarán juntamente con los del primer grupo formado con los opositores que tengan derecho a pertenecer al mismo, y a quienes alude el tercer párrafo de la parte dispositiva de la Real orden circular de este Ministerio de 27 de Marzo último (*Diario Oficial* núm. 72 y *GACETA DE MADRID* de 3 de Abril siguiente), y las vacantes no cubiertas por ellos acrecerán a las demás del modo establecido en el artículo 26 del referido Reglamento de 6 de Febrero de 1928, publicándose, cuando proceda, dos propuestas por la Junta examinadora, relativa una de aquéllas únicamente al personal acogido al beneficio de que se ha hecho mención, y otra, relativa a los demás opositores comprendidos en el primer grupo y, subsidiariamente, en los otros dos.

Al objeto de que la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos pueda cumplimentar los trámites prevenidos en el capítulo 6.º del nombrado Reglamento, se amplía el plazo señalado en la Real orden de 27 de Marzo último (*D. O.* número 72) para la admisión de solici-

tudes hasta el día 15 de Septiembre próximo, a las dos de la tarde, quedando, desde luego, admitidos a examen todos los candidatos que ya lo han sido y clasificados en los tres grupos establecidos, considerándose para los opositores de éstos también extensivo el plazo ampliatorio señalado para admisión de solicitudes, haciéndose constar quedan subsistentes los límites de edades ya prelijados para el ingreso: tener diez y nueve años cumplidos y no exceder de treinta en la fecha de 1.º de Julio del año actual.

Quedan subsistentes todos los preceptos de la precitada Real orden de 27 de Marzo último (*Diario Oficial* número 72 y *GACETA DE MADRID* de 3 de Abril siguiente, núm. 93), no expresamente modificados por la presente Real disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1929.

GARCIA

Señores Contralmirante Jefe de la Sección del Personal, Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor, Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena; Comandante general de la Escuadra, Jefe de las Fuerzas navales del Norte de Africa y Comandantes de Marina de Ferrol y Tenerife. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 576

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 277, de fecha 8 del actual (*GACETA* del 10),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a la Biblioteca Popular de Valladolid, previo concurso, al Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, número 55, Daniel Manzano Alvarez, adscrito a la Oficina del Catastro de Rústica en la misma provincia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REALES ORDENES****Núm. 762.**

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por la Asociación general de Navieros españoles, fecha 3 de Abril; de la Federación de armadores "Navegación Libre Española", fecha 4 de Abril; de la Asociación de Consignatarios de Barcelona, fecha 4 de Abril; de D. Guillermo F. Poole, en concepto y con su representación de Presidente de la Asociación de Consignatarios de Buques en Huelva, fecha 15 de Mayo; del Presidente de la Asociación de Navieros Consignatarios de Buques, de Vigo, fecha 14 de Mayo; de la Asociación de Consignatarios de Buques, de Málaga, fecha 17 de Mayo; de la Asociación de Navieros y Consignatarios, de Alicante, fecha 25 de Mayo, y de la Asociación Naviera Valenciana, fecha 4 de Junio, todas del corriente año, en las que solicitan:

1.º Que sean revisadas por este Ministerio las tarifas fijadas en la Real orden número 188, de este Departamento, referentes al saneamiento de barcos.

2.º Que el saneamiento de los mismos no esté sujeto a plazo de tiempo periódico, sino que este saneamiento se verifique aprovechando la oportunidad de que los buques entren en dique.

3.º Que los certificados de desratización expedidos en España tengan validez en todos países contratantes con el Convenio Sanitario Internacional de París de 1926.

4.º Que se lleve a cabo una nueva reducción en las tarifas de saneamiento de barcos por la Empresa autorizada, que rebajó estas tarifas a 0,19, por considerar que con esta tarifa resulta superior el coste de las citadas operaciones al que regía antes de la concesión a la Empresa autorizada.

5.º Que se faculte a los armadores, Consignatarios y Capitanes para proveerse del material necesario para llevar a cabo estas prácticas sanitarias bajo la inspección oficial.

6.º Que sea derogada la autorización de contratación con carácter exclusivo concedida, volviendo al procedimiento que antes existía de ser practicadas las operaciones de saneamiento por las Estaciones sanitarias de los puertos; y

7.º Que el aumento del 25 por 100 sobre las tarifas no pueda exigirse por la Empresa autorizada en días y

horas en que funcionen las Estaciones sanitarias para los demás servicios propios de las mismas.

Considerando que por Real orden número 476, de 8 de Abril último, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 14 del mismo mes, se han rebajado las tarifas de saneamiento de 0,23 y 0,28 a 0,19, tanto para las operaciones de desratización como de desinsectación:

Considerando que el extremo segundo, referente a que los barcos sean desratizados aprovechando la oportunidad de entrar en dique, no puede ser admitido, toda vez que las operaciones de saneamiento de barcos están supeditadas a Convenios sanitarios internacionales y a las múltiples contingencias sanitarias de los barcos, tanto por las novedades que pueden afectar a la salud de a bordo como a su procedencia de puertos infectados:

Considerando que los certificados expedidos por las Autoridades sanitarias de nuestros puertos tienen validez en todos los países extranjeros signatarios y adheridos al Convenio internacional de París de 1926 y cuyo modelo se encuentra de acuerdo con lo estipulado por el mencionado Convenio:

Considerando que hecho un detenido estudio comparativo del coste de las operaciones de saneamiento efectuadas por las Estaciones sanitarias y el de las llevadas a cabo por la Empresa autorizada, resulta de él que el precio de 0,19 por metro cúbico es superior al que regía con anterioridad a la expresada autorización:

Considerando que nada se opone a que los armadores se constituyan en Empresa que, con arreglo a las normas señaladas por la Administración y dotada de organización técnica conveniente, pueda dedicarse a la prestación del servicio de desratización y desinsectación de buques:

Considerando que la autorización otorgada no tiene carácter alguno de exclusiva, ya que este Ministerio desde un principio concede dicha autorización a todas cuantas entidades nacionales o extranjeras lo soliciten, sin limitación de plazo, y siempre que reúnan las condiciones de técnica y organización requerida para estos fines:

Considerando que el 25 por 100 de aumento sobre la tarifa, cuando las operaciones de saneamiento se realizan en días y horas extraordinarias, no debe ser aplicado por la Empresa

mientras las Estaciones sanitarias funcionen para los demás servicios:

Considerando que no es admisible que los derechos sanitarios, que deben ser liquidados por las Empresas autorizadas, excedan en ningún caso al coste total de la operación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se comunique a la Empresa autorizada para el saneamiento de barcos en los puertos de España que la tarifa máxima que podrá aplicar por metro cúbico de local saneado, ya se trate de desratizaciones o de desinsectaciones, será la de 0,14 por metro cúbico, a partir de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, siendo de cuenta de aquella cuantos gastos lleve consigo la práctica de estas operaciones.

2.º Que no procede el cobro del 25 por 100 de aumento sobre el precio indicado, siempre que las operaciones tengan lugar durante los días y horas en que funcionen las Estaciones sanitarias para los demás servicios.

3.º Que en los buques en que la cantidad de toneladas saneadas no exceda de 500, los derechos sanitarios se liquidarán a razón de dos céntimos por metro cúbico saneado.

4.º Quedan autorizados los Armadores de buques para que, dentro de las normas y previos los trámites señalados en la Real orden de 31 de Julio de 1928 (GACETA del 11 de Agosto) y Circular de 19 de Enero del año en curso (GACETA del 29 de igual mes) puedan constituirse en Empresa dedicada al saneamiento de buques.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Directores de Sanidad de los puertos, solicitantes y Empresa autorizada. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 763.

Ilmo. Sr.: La ampliación de la red telegráfica nacional que se está llevando a efecto, en cumplimiento del Real decreto de 28 de Mayo de 1925, trae como consecuencia inaplazable ya necesidad de reorganizar cuanto se refiere a utilización de conductores, determinación de sus características, historial de los mismos, variaciones

de trazado y armamento de las líneas existentes, formación del Nomenclátor de hilos con todo detalle, reglamentación de los trabajos de electrometría aplicados a las líneas, redacción de instrucciones concretas para el personal de vigilancia que formen como una cartilla de los conocimientos más precisos a esta clase de personal y, en una palabra, cuanto tienda a conseguir que se unifique la acción del Centro directivo dentro de la red telegráfica.

Esta unificación tiende, además, a conocer en todo momento la situación del personal adscrito a la red y las medidas que se adopten o sea preciso disponer para que en el acto surtan efecto y, como consecuencia, permitan conseguir con una acertada previsión que la mayor parte de las averías no lleguen a producirse.

Con estos fines se impone la creación de un organismo que hasta tanto se reorganice la Dirección general dependa de la Subdirección general y que llevará el nombre de Jefatura de la Red Telegráfica y constituirá una Sección. Esta Sección tendrá, además, a las órdenes del Jefe seis Subjefes de líneas de la escala directiva, y 56 Oficiales técnicos de línea, organización que supone una economía de 10.000 pesetas al Tesoro. La denominación de Oficiales técnicos de línea tiene su origen en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1927 separando las escalas en Telégrafos, separación que implica la supresión de las denominaciones de Jefe en todos aquellos cargos que no estén revestidos de facultades de organización o iniciativas propias y que sólo pueden ser atribuidas a funcionarios de la escala directiva. Precisa, por lo tanto, cambiar la denominación de los actuales Jefes de línea que pertenecen a la Escala de Oficiales por la de Oficiales técnicos de líneas, expresión más concreta del cometido de dichos funcionarios, de los cuales seguirá dependiendo, como hasta aquí, el personal de Capataces y Celadores, pero dependiendo ellos a su vez de la Jefatura de la red.

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y haciendo uso de la autorización que concede a este Ministerio el artículo 13 de la vigente ley de Presupuestos, se ha servido disponer:

1.º Que como continuación de la reorganización iniciada, se constituya una Sección en la Dirección general de Telégrafos, que depen-

derá directamente de la Subdirección general, con el nombre de Jefatura de la Red Telegráfica y que estará formada por un Jefe de línea (Jefe de la Red) y seis Subjefes de líneas, todos pertenecientes a la escala Directiva.

A las órdenes de esta Jefatura quedarán los actuales Jefes de línea, que cambiarán su denominación por la de Oficiales técnicos de línea, dejando reducido su número a 56. Dependerá también de esta Jefatura todo el personal de Capataces y Celadores.

La Jefatura de la Red Telegráfica entenderá en todo lo referente a utilización de conductores, determinación de sus características, variaciones del trazado o armamento de las líneas existentes; formación del Nomenclátor de hilos con todo detalle; reglamentación de los trabajos de electrometría aplicados a las líneas; redacción de instrucciones concretas para el personal de vigilancia que formen, como una cartilla de los conocimientos más precisos a esta clase de personal, y, en una palabra, cuanto tienda a conseguir que se unifique la acción del Centro directivo dentro de la red telegráfica, además de los cometidos que esa Dirección general considere oportuno agregarle.

2.º Que se asigne al Jefe de líneas (Jefe de la Red), la gratificación de 3.000 pesetas anuales; a los seis Subjefes de líneas, la de 2.500, y a los Oficiales técnicos de línea, que sustituyan a los actuales Jefes de línea, la de 2.000 pesetas, que antes venían percibiendo.

3.º Que desde 1.º de Agosto del corriente año cesen en sus cargos los actuales Jefes de línea, dándose el nombramiento de Oficiales técnicos de línea provisionales a los que no hubieran pasado a la Escala de Jefes, que deberán cesar, desde luego.

4.º Que se anuncie concurso-examen para cubrir en propiedad, entre Oficiales de Telégrafos, las 56 plazas de Oficiales técnicos de línea, quedando V. I. autorizado para fijar las condiciones de este primer concurso y determinar los formularios y programas a que se hayan de someter los sucesivos.

5.º Que se autorice a V. I. igualmente para cubrir por concurso, en las condiciones que esa Dirección general determine, el cargo de Jefe de líneas, Jefe de la Red Tele-

gráfica y de los seis Subjefes de líneas entre funcionarios de la escala Directiva.

6.º Que al redactar esa Dirección general el presupuesto parcial de gastos para el ejercicio económico venidero se tenga en cuenta esta Real orden para distribuir los créditos con todo detalle.

Para todo lo no previsto en esta Real orden queda V. I. autorizado para dictar cuantas disposiciones aclaratorias o complementarias sean necesarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 764.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en Real orden de 2 de Marzo último (GACETA número 64), se dispuso que los Alcaldes de los pueblos que sean cabezas de partido judicial faciliten a los Comandantes, Jefes locales del Servicio Nacional de Educación Física, Ciudadana y Premilitar, un campo para los ejercicios gimnásticos y militares. Teniendo noticia este Ministerio que por muchos de dichos Alcaldes se ha manifestado a la Presidencia que hasta los nuevos presupuestos no podrán prestar toda la ayuda material necesaria, por no existir créditos para estos gastos en los presupuestos municipales,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que lo que se persigue es facilitar los fines encomendados a dichos Comandantes Jefes, se ha servido disponer se excite el celo de V. I. para conseguir de los citados Alcaldes que al confeccionar los nuevos presupuestos tengan presente esta necesidad, y que antes de llegar a la compra o al arriendo necesario pidan informes a los Comandantes Jefes locales, para que éstos concreten la ayuda precisa para la instalación de dichos campos de Instrucción Física con gimnasios adecuados; debiendo, mientras tanto, interesar de las entidades locales o personas que tengan terrenos en las condiciones necesarias la cesión gratuita de éstos temporalmente y a los solos efectos de los fines que se indican.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que se in-

teresan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.099.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por D. Leopoldo de Hoyos y González, contra la Real orden de 22 de Marzo de 1927, la Sala de la Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"En la villa y Corte de Madrid, a 4 de Abril de 1929; en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pende, en única instancia, entre D. Leopoldo de Hoyos y González, demandante, representado y dirigido por el Letrado D. Bernabé de Pablo y Olazábal y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 22 de Marzo de 1927, sobre derecho del actor, Maestro nacional de Almendralejo, a percibir la indemnización correspondiente a casa-habitación,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda interpuesta a nombre de D. Leopoldo de Hoyos y González, contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 22 de Mayo de 1927, que le negó la indemnización por casa-habitación, cuya disposición declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Martínez. Leopoldo L. Infantes.—Rafael de Piquer."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.100.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santa Olalla (Toledo), solicitando la construcción por el Estado de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó los correspondientes proyectos, con presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 46.202,50 pesetas el de las Escuelas de niños y a 46.077,51 el de las de niñas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, importantes 9.240,50 y 9.245,50 pesetas, respectivamente, se reduce el coste para el Estado a 36.962 pesetas para las Escuelas de niños y a 36.862,01 para las de niñas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 20 por 100 del importe de las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueben los proyectos formados por la Oficina técnica para la construcción de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, en Santa Olalla (Toledo), por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluido los honorarios por dirección de las obras, a 46.202,50 pesetas el de las Escuelas de niños, y a 46.077,51 el de las de niñas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dichos presupuestos, abonándose las cantidades de 36.962 y 36.862,01 pesetas, respectivamente, con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Santa Olalla ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 18.456 pesetas, y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.201.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Vall d'Alba (Castellón), solicitando la construcción, por el Estado, de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó los correspondientes proyectos, con presupuestos de ejecución material que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 49.613,87 el de las Escuelas de niños y a 49.283,47 el de las de niñas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, importantes 14.884,16 y 14.785,04 pesetas, respectivamente, se reduce el coste para el Estado a 34.729,71 pesetas para las Escuelas de niños y a 34.498,43 para las de niñas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 30 por 100 del coste de las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueben los proyectos formados por la Oficina técnica para la construcción de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y

dos para niñas, en Vall d'Alba (Castellón), por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 49.613,87 pesetas el de las Escuelas de niños y a 49.283,47 el de las de niñas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dichos presupuestos, abonándose las cantidades de 34.729,74 y 34.498,43 pesetas, respectivamente, con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Vall d'Alba ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 29.669,20 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de la obra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza,

Núm. 1.102.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río (Balears), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en la Parroquia de Santa Gertrudis, perteneciente a dicho Municipio:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 57.607,86 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 11.544 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 46.063,86 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con 4.000 pesetas en metálico y poner al pie de la obra toda la cal, piedra y arena precisas, y construir en el solar un pozo para dotar de agua a las Escuelas.

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17

de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Santa Gertrudis, agregado del Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río (Balears), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 57.607,86 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 46.063,86 pesetas con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de Administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.000 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las referidas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza,

Núm. 1.103.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santa Cruz del Retamar (Toledo), solicitando la construcción por el Estado de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó los correspondientes proyectos, con presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 54.909,26 el de las Escuelas

de niños y a 54.519,92 el de las de niñas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 13.727,31 y 13.699,98 pesetas, respectivamente, se reduce el coste para el Estado a 41.181,95 pesetas para las Escuelas de niños y a 40.889,94 para las de niñas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el agua y arena necesarias y la diferencia, hasta completar el 25 por 100 del importe de las obras, en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueben los proyectos, formados por la Oficina técnica, para la construcción de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, en Santa Cruz del Retamar (Toledo), por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 54.909,26 pesetas el de las Escuelas de niños, y a 54.519,92 el de las de niñas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas, por dichos presupuestos, abonándose las cantidades de 41.181,95 y 40.889,94 pesetas, respectivamente, con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Santa Cruz del Retamar ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 25.112,29 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las referidas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.104.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Rodezmo (León) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, en Villamanín, perteneciente a dicho Municipio:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 29.904,35 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 7.476,08 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 22.428,27 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la indicada Escuela, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de la misma con la piedra necesaria al pie de la obra y la diferencia, hasta completar el 25 por 100 de la misma, en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, en Villamanín, agregado del Ayuntamiento de Rodezmo (León), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 29.904,35 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio, por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 22.428,27 pesetas con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vi-

gente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Rodezmo ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.710,32 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.105.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Reyero (León), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 27.001,88 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 6.750,47 pesetas, se reduce el coste para el Estado a pesetas 20.251,41:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la indicada Escuela, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de la misma con toda la piedra, tanto de construcción como de sillería, toda la cal y arena necesaria al pie de la obra, y la diferencia, hasta completar el 25 por 100 del importe de las obras, en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan

de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta en Reyero (León), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 27.001,88 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 20.251,41 pesetas, con cargo al capítulo adicional primero, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Reyero ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.721,47 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.106.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Navia (Oviedo), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Puerto de Véga, perteneciente a dicho Municipio:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 65.779,92 pesetas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, importante 16.444,98 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 49.334,94 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con

el 25 por 100 en metálico del importe de las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 40 de Julio de 1928 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Puerto de Vega, agregado del Ayuntamiento de Navia (Oviedo), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 65.779,92 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 49.334,94 pesetas, con cargo al capítulo adicional primero, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Navia ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 16.444,98 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1107.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de La Robla (León), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta en Alcedo de Alba, perteneciente a dicho Municipio:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un

presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 29.045,17 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 7.261,29 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 21.783,88 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la indicada Escuela, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de la misma con el arranque y acarreo de piedra y arena necesarias al pie de la obra, y la diferencia, hasta completar el 25 por 100 del impuesto de la misma, en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, en Alcedo de Alba, agregado del Ayuntamiento de La Robla (León), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 29.045,17 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 21.783,88 pesetas, con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de La Robla ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.380,99 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1108.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Illas (Oviedo), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, en La Peral, perteneciente a dicho Municipio:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 29.141,48 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 8.742,44 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 20.399,04 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la indicada Escuela, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de la misma con el transporte de materiales, y la diferencia, hasta completar el 30 por 100 del importe de las obras, en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, en La Peral, agregado del Ayuntamiento de Illas (Oviedo), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 29.141,48 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 20.399,04 pesetas, con cargo al

capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Illas ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.742,44 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.109.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Chert (Castellón), solicitando la construcción por el Estado de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas::

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó los correspondientes proyectos, con presupuestos de ejecución material que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 50.474,37 pesetas el de las Escuelas de niños y a 50.143,97 el de las de niñas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 11.321,15 y 11.271,59 pesetas, respectivamente, se reduce el coste para el Estado a 39.153,22 pesetas para las Escuelas de niños y a 38.872,38 para las de niñas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con los materiales de piedra, cal y arena necesarios, y el 15 por 100 en metálico del importe de las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no ex-

cedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, en Chert (Castellón), por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 50.474,37 pesetas el de las Escuelas de niños y a 50.143,97 el de las de niñas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dichos presupuestos, abonándose las cantidades de 39.153,22 y 38.872,38 pesetas, respectivamente, con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración, y

3.º Que el Ayuntamiento de Chert ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 45.092,74 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las referidas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.110.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Aníñón (Zaragoza) solicitando la construcción por el Estado de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó los correspondientes proyectos, con presupuestos de ejecución material que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 44.587,48 pesetas el de las Escuelas de niños y 44.506,95 el de las de niñas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, importantes 9.028,96 y 9.012,66 pesetas, respectivamente, se reduce el coste para el Estado a pesetas 35.558,52 para las Escuelas de niños y a 35.494,29 para las de niñas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas,

habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 20,25 por 100 en metálico, del importe de las obras.

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueben los proyectos formados por la Oficina técnica para la construcción de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, en Aníñón (Zaragoza), por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 44.587,48 el de las Escuelas de niños y a 44.506,95 el de las de niñas,

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dichos presupuestos, abonándose las cantidades de 35.558,52 y 35.494,29 pesetas, respectivamente, con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Aníñón ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 18.041,62 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.111.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Castro-Urdiales (Santander), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta en Ta-

Hedo, perteneciente a dicho Municipio:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 33.224,27 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 8.970,55 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 24.253,72 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la indicada Escuela, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de la misma con seis metros cúbicos de madera de roble, de las escuadrías necesarias para la carpintería de armar; 20 metros cúbicos de piedra para mampostería, y la diferencia, en metálico, hasta completar el 27 por 100 del importe de las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta en Talledo, agregado del Ayuntamiento de Castro-Urdiales (Santander), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 33.224,27 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio, por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 24.253,72 pesetas con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Castro Urdiales ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 7.270,55 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.112.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Castro-Urdiales (Santander), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuela unitaria para niños en Ontón, perteneciente a dicho Municipio:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 33.096,75 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 8.963,12 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 24.160,63 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la indicada Escuela, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de la misma con seis metros cúbicos de madera de roble, de las escuadrías necesarias para la carpintería de armar; 20 metros cúbicos de piedra para mampostería, y la diferencia, en metálico, hasta completar el 27 por 100 del importe de las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta

o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de un edificio con destino a Escuela unitaria para niños en Ontón, agregado del Ayuntamiento de Castro-Urdiales (Santander), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 33.096,75 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio, por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 24.160,63 pesetas con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Castro Urdiales ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 7.236,12 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.113.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Guecho (Vizcaya) solicitando la construcción por el Estado de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, en la Vega de Santa Eugenia, perteneciente a dicho Municipio:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó los correspondientes proyectos, con presupuestos de ejecución material que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 47.799,80 pesetas el de las Escuelas de niños y a 47.597,43 el de las de niñas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, se reduce el coste para el Estado a 35.299,80 y a 35.097,43 pesetas, respectivamente:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con pesetas 25.000 en metálico.

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922; las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos, formados por la Oficina técnica, para la construcción de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, en la Vega de Santa Eugenia, Ayuntamiento de Guecho (Vizcaya), por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 47.799,80 pesetas el de las Escuelas de niños y a 47.597,43 el de las de niñas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas, por dichos presupuestos, abonándose las cantidades de 35.299,80 y 35.097,43 pesetas, respectivamente, con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Guecho ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 25.000 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 239.

Hmo. Sr.: El paraje de la Ciudad Encantada, de la Serranía de Cuenca,

de merecida fama y renombre, constituye una extensa mesa o muela, elevada a los 1.340 metros sobre el nivel del mar. Está situada en el término municipal de Valdecabras, provincia de Cuenca, distante, en línea de aire, unos 18 kilómetros de la capital y rodeado en parte por el Júcar. Es de terreno llano y constituido por calizas cretáceas, dispuestas en gruesos bancos, sensiblemente horizontales.

La erosión de las aguas meteóricas y, en general, las acciones de la intemperie han producido en el transcurso de los tiempos geológicos un laberíntico y extraño conjunto de peñones de aspectos singulares, a modo de enormes monumentos de formas bizarras, estrechos por la base a modo de pedúnculo y ensanchados en lo alto. Se observan también puentes y portadas gigantes y edificios naturales de traza ciclópea y fantástica, semejando algunos grandes navíos varados entre los pinos que, espaciados o en rodales, dan amenidad al insólito paisaje, contribuyendo el roquedo y la vegetación conjuntamente a originar esta formación natural extraordinaria. Lo anómalo de las figuras de las peñas y el estar éstas distribuidas formando calles, enarucijadas y plazas motiva el acertado nombre de Ciudad Encantada.

El itinerario más adecuado para visitar la Ciudad Encantada, partiendo de Cuenca, es por la carretera que bordea al Júcar, pasando por Villalba de la Sierra y la orilla del embalse que allí existe, hasta llegar a la caseta de Peones camineros, situada en el kilómetro 29 y elevada a los 1.225 metros de altitud en el borde de la mesa, dando vista al Júcar. Desde este sitio se sigue, a pie o a caballo, el camino de la fuente de La Losilla y callejón de la Zorra, llegándose a la entrada de la parte principal de la Ciudad Encantada en hora y media de marcha, a partir de la carretera.

Merece prolongarse la visita hasta pasar la Peña de la Maza, límite oriental del fenómeno geológico, para asomarse al espléndido valle del Júcar y laguna de la Uña y contemplar por el frente la Muela de la Madera, cubierta de exuberantes pinares, descendiendo después por la ladera izquierda del valle hasta el pueblo de Uña, desde donde se puede regresar a Cuenca por la carretera de que se partió. Un guía es conveniente para no perderse en los callejones rocosos del paraje.

Lo más importante y pintoresco de

la Ciudad Encantada, y a la que puede alcanzarse la distinción de Sitio Natural de Interés Nacional, comprende una zona de unos dos kilómetros aproximadamente de larga, en dirección de E. S. O. a E. N. E., que es en la que están dispuestas las principales alineaciones rocosas, señalándose como límite occidental el Callejón de la Zorra y como oriental la Peña de la Maza; la anchura es de un kilómetro aproximadamente. El terreno es de propiedad particular.

La declaración de Sitio Natural de Interés Nacional ha sido solicitada por diversas Corporaciones oficiales y particulares de Cuenca e informada en pro por el Comisario general y la Junta de Parques Nacionales, que han reunido y suministrado los datos precisos para la declaración, que figuran en el expediente al efecto incoado.

Considerando que esas instancias pueden y deben acogerse a la Real orden de 15 de Junio de 1928, complementaria de las disposiciones dictadas para Parques Nacionales, y con ello dar cumplida satisfacción a los sentimientos de la región en que radica el paraje objeto de la reseña, otorgándole tal distinción,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos y con la precitada Real orden, ha tenido a bien disponer:

1.º Que sea declarado Sitio Natural de Interés Nacional el paraje descrito, conocido con el nombre de Ciudad Encantada, cuya situación y determinación queda indicada, así como sus características especiales.

2.º Que se encomiende su custodia y conservación a la Jefatura del Distrito forestal de Cuenca y a los propietarios del terreno, conforme a las disposiciones vigentes relativas a este respecto.

3.º Que se autorice para que pueda ser izada la bandera nacional en el lugar más adecuado de la Ciudad Encantada los días para este efecto señalados oficialmente y los de excursiones colectivas de carácter extraordinario o visitas oficiales.

4.º Que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Cuenca.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Núm. 240.

Ilmo. Sr.: El Torcal de Antequera, de justo renombre y fama, constituye uno de los parajes de más singular belleza por la especial disposición de su roquedo, constituido por ingente masa de calizas jurásicas en grandes bancos horizontales, en las que la erosión milenaria ha labrado colosales y curiosos relieves, formando un laberíntico conjunto de hoces, con-gostos y torcas entre construcciones naturales, de formas y aspectos singulares y extraños, que semejan to-reones, murallas ciclópeas y edificios en ruinas, de arquitectura fantástica, o siluetas de animales quiméricos, embellecido por las hiedras que tapizan los paredones rocosos y arbustos que crecen entre el roquedo pintoresco.

Presentan los puntos culminantes del Torcal, y en especial el paraje denominado El Ventanillo, extenso y espléndida vista panorámica de la región montañosa de la provincia de Málaga y del Mediterráneo, distante en línea de aire 30 kilómetros.

El Torcal de Antequera, de propiedad particular, está limitado por sus partes Norte y Sur por altos tajos o escarpes rocosos en extremo abruptos. La parte principal, a que puede afectar la declaración de Sitio Natural de Interés Nacional, tiene una extensión, aproximadamente, de cuatro kilómetros de largo por tres de ancho, y una altitud que alcanza a 1.333 metros, Las Vilaneras del Torcal Alto, quedando limitada esa zona, que encierra lo más pintoresco y notable, al Norte y Sur, por la base externa del tajo rocoso que circunda al Torcal; al Este, por la base de los escarpes calizos, que quedan a la derecha de la carretera, yendo de Antequera a Málaga, y al Oeste, por el camino que de la Escalera conduce al Cortijo de Los Navazos.

Itinerarios para visitar El Torcal son dos: uno que, partiendo de Antequera, sigue la carretera de Málaga hasta la Venta del Rosario, y después, algo más de un kilómetro, el camino de herradura de los Carriles hasta el sitio de El Ventanillo, que es de los más interesantes; y otro más corto, para recorrerlo a pie o a caballo, sigue desde Antequera la carretera citada, y sucesivamente, en un corto trecho, la que se desvía a Alora, el camino de Las Animas y el empinado sendero de La Escalera hasta el Torcal Bajo; pudiendo combinarse ambos itinerarios para recorrer todo El Torcal, que necesita de

guía para no perderse en el laberinto de callejones rocosos.

La declaración de Sitio de Interés Nacional, que ha de ceñirse a la antes delimitada zona, ha sido solicitada por la excelentísima Diputación provincial de Málaga y el excelentísimo Ayuntamiento de Antequera, y acerca de ello han informado favorablemente el Comisario general y la Junta de Parques Nacionales, que ha reunido y suministrado los datos precisos para la declaración y que figuran en el expediente al efecto incoado:

Considerando que conforme al espíritu y disposiciones de la Real orden de este Ministerio, fecha 15 de Julio de 1928, complementaria del Real decreto de 23 de Febrero de 1927, dictada para cumplimiento de la ley de 7 de Diciembre de 1916, se está en el caso de acceder a la referida petición,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Comisario general y Junta de Parques Nacionales y con las disposiciones de la Real orden citada, ha tenido a bien disponer:

1.º Que sea declarado Sitio Natural de Interés Nacional el denominado Torcal de Antequera, del término municipal de dicha ciudad, provincia de Málaga, con los límites, superficies y características que quedan consignados.

2.º Que se encomiende su custodia y conservación al excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad de Antequera y propietarios del paraje, conforme a las disposiciones vigentes relativas a este respecto.

3.º Que se autorice para que pueda ser izada la bandera nacional en el lugar más adecuado del Torcal los días para ello oficialmente señalados, y los de excursiones colectivas de carácter extraordinario o visitas oficiales.

4.º Que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Málaga.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Núm. 241.

Ilmo. Sr.: El Picacho de la Virgen de la Sierrra, en Cabra (Cór-

do), así denominado por estar edificado en la cumbre un Santuario dedicado a la Virgen Patrona de Cabra y de su huerta, está elevado a los 1.223 metros sobre el nivel del mar, dando frente al Valle del Guadalquivir y en los bordes occidentales de la cordillera Bética. Se le denomina también "El Balcón de Andalucía", por el extenso panorama que desde él se divisa, que comprende la campiña del Valle Bético, provincias de Córdoba y Sevilla; las montañas de la cordillera Bética, hacia la provincia de Jaén; la Sierra Nevada y montañas de las provincias de Granada y Málaga.

Está constituido el Picacho por una escarpada y abrupta masa de calizas del terreno jurásico, con una amena pradería, junto al Santuario. En ésta se celebra una romería muy concurrida por los habitantes de la comarca agabrense, siendo la ermita lugar de peregrinación muy visitado, y el Picacho, para admirar el espléndido panorama que desde allí se divisa. Fué sitio de estación de la expedición a Andalucía de los miembros del Congreso Geológico Internacional que se celebró en Madrid en 1926.

Pertenece el terreno, con la ermita, a la Hermandad de la Virgen de la Sierra, y los bordes, a propiedad particular de vecinos de Cabra.

El itinerario para la visita, partiendo de la ciudad de Cabra, sigue la carretera a Priego, en unos cinco kilómetros, y tres próximamente por camino de herradura, hasta la cumbre del Picacho. Una carretera en construcción que parte de la de Cabra a Priego pasará junto a la base de la misma cumbre.

Lo más caracterizado para la declaración de Sitio Natural de Interés nacional, que solicitan el excelentísimo Ayuntamiento de Cabra y el Hermano Mayor de la Hermandad, es la citada cumbre en que está edificada la ermita, en un radio de 100 metros, a partir de la puerta principal del Santuario, y acerca de esas instancias han informado favorablemente el Comisario general y la Junta de Parques Nacionales, que han reunido y suministrado los datos precisos para la declaración, que figura en el expediente al efecto incoado:

Considerando que la Real orden de 15 de Junio de 1928, complementaria de las disposiciones relativas a Parques Nacionales, dan ma-

dio legal de satisfacer los nobles deseos de la región en que radica el paraje reseñado, merecedor de tal distinción,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos y con la precitada Real orden, ha tenido a bien disponer:

1.º Que sea declarado Sitio Natural de Interés nacional el denominado Picacho de la Virgen de la Sierra, término municipal de Cabra, provincia de Córdoba, determinado como queda expuesto y con las características antes mencionadas.

2.º Que se encomiende su custodia y conservación al Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Cabra y a la citada Hermandad conjuntamente, conforme a las disposiciones vigentes relativas a este respecto.

3.º Que se autorice para que pueda ser izada la bandera nacional en la cumbre del Picacho los días para esto oficialmente señalados y los de romería anual o de excursiones colectivas que con carácter extraordinario o visitas oficiales se realicen al expresado sitio.

4.º Que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Núm. 242.

Ilmo. Sr.: Vistas las dudas surgidas sobre el alcance de los servicios encomendados a las Confederaciones Sindicales Hidrográficas por el Real decreto número 1.023, de 5 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste a V. I. que, en lo referente al servicio de Afiores, encomendado a las mismas, se halla comprendido el de Previsión de arcedias, que no es posible realizar independientemente de aquél.

Y en cuanto al de modulación de los aprovechamientos de aguas, adscritos a las Confederaciones, así como la potestad de los cauces, resultan encomendados a dichas entidades por los artículos 7.º y 8.º, respectivamente, del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, de-

biendo las Divisiones Hidráulicas hacer inmediata entrega a las respectivas Confederaciones de los servicios a que la presente Real orden hace referencia. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 390.

Ilmo. Sr.: Visto el informe que emite el Negociado correspondiente de la Subdirección de Seguros y Ahorro, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se inscriba en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908 a la Compañía anónima "The Liverpool and London and Globe Insurance Company limited", autorizándola para operar en el ramo de transportes, y que se apruebe asimismo el modelo de póliza que presenta para el seguro de mercancías.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión.

Núm. 391.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España del aparato medidor de aceite comestible marca "Satán", tipo "E. 3", por reunir las condiciones de exactitud y sensibilidad reglamentarias, debiendo darse a los Fieles Contrastes, para su comprobación y marca, las siguientes instrucciones:

Harán un examen general del aparato, que debora llevar la marca, número, nombre y residencia del constructor.

La marca primitiva se colocará en un plomo que lleve el aparato, y la periódica sobre un plomo que inmovilice el tornillo que sujeta la cubierta de los topos del recorrido del pistón.

Llevará como accesorio este aparato una serie de medidas corrientes, igual a las que mide, para que el público pueda comprobar la medida hecha o exigir se le mida con ellas.

Los derechos de comprobación y marca de este aparato, ya que la capacidad del mismo es de un litro, serán de dos pesetas de conformidad con lo establecido oficialmente para aparatos análogos.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estos aparatos deberá remitir con toda urgencia 70 copias de la Memoria y plano presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para ser distribuidos entre los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 992.

Ilmo. Sr.: Existiendo en los Escalafones respectivos Profesores numerarios, Auxiliares y Maestros de taller en situación de excedentes voluntarios y supernumerarios; y

Considerando que, variadas por el artículo 16 del libro V del Estatuto de Formación profesional de 24 de Diciembre último los grupos de asignaturas que constituyen las Cátedras, se precisa acoplar el referido personal a dichos grupos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Profesores numerarios que figuran en la adjunta relación quedarán adscritos a los siguientes grupos:

D. Antonio Torrella Sagrera: Mecánica industrial.

D. José Mestres Borrell: Electrotecnia.

D. Juan Marco Montón: Máquinas,

D. Juan C. García de Sola: Máquinas,

D. Olegario Fernández Baños: Ampliación de Matemáticas.

D. Baldomero Argente del Castillo

Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial.

D. Celso Máximo del Coso: Máquinas.

D. Santiago Morera Ventalló: Tecnología textil y Teoría del tejido.

D. Juan Robert Fort: Ciencias Físicoquímicas.

D. Enrique Domínguez Fernández: Ampliación de Matemáticas.

D. Vicente Asensio López: Electrotécnica.

2.º Los Profesores auxiliares que a continuación se citan quedan, asimismo, adscritos a los siguientes grupos:

D. José Candeira Sestelo: Ciencias físicoquímicas.

D. Rafael Máximo Barril Figueras: Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial.

D. Enrique Brochia Comandador: Electrotécnica.

D. Antonio Cobo Rodríguez: Mecánica industrial.

D. Eusebio Mayo Fernández: Dibujo industrial.

D. Félix Cabello Manterola: Mecánica industrial.

D. Miguel Durán Aguilar: Ciencias físicoquímicas.

D. Antonio López Vela: Ciencias físicoquímicas.

D. Antonio López Manzanares: Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial; y

3.º Que, a los efectos del reintegro en el servicio activo, al Maestro de Taller D. Ramiro Laburu y Beraza se le acople a la especialidad de Electricistas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 993

Visto el expediente instruido para proceder a la jubilación, por edad, del Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Tarrasa, D. Angel Sallent Gotés, quien en 13 de Julio próximo cumple la edad reglamentaria:

Resultando que, remitidos a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas los títulos administrativos y demás documentos personales del Sr. Sallent, el expresado Centro informa que el citado Profesor sólo contará en 13 de Julio próximo, fecha en que corresponde ser jubilado a dicho señor, trece

años de servicios, por no ser de abono el tiempo que desempeñó el destino de Ayudante repetidor, por no ser destino con sueldo detallado en los presupuestos generales y cobrar en concepto de gratificación:

Resultando que el Sr. Sallent Gotés eleva la instancia a este Ministerio en súplica de que se le permita continuar en el desempeño de su plaza hasta cumplir el número de años de servicios necesarios para tener derecho a jubilación:

Resultando que a la anterior solicitud se ha unido el informe favorable del Director de la Escuela Industrial de Tarrasa y una certificación expedida por el Médico forense de dicha población, acreditándose en ambos documentos que el Sr. Sallent Gotés disfruta de completa aptitud física para continuar en el servicio activo del Profesorado:

Considerando que de lo expuesto se desprende que el Sr. Sallent Gotés está comprendido en las prescripciones del artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, habiéndose cumplido con los requisitos que en el mismo se exigen,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Tarrasa D. Angel Sallent Gotés para que continúe en el servicio activo del Estado, debiendo instruirse anualmente el oportuno expediente de capacidad y haciéndose constar esta resolución en el título administrativo del interesado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos de obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 1.616.

Elmo. Sr.: Vista la instancia en que la S. A. Adolfo Hiescher, domiciliada en esta Corte, solicita, en nombre de la Fábrica suiza de contadores eléctricos "Chasseral", S. A., de Saint Imier, la aprobación del contador eléctrico para corriente alterna trifásica, fases desequilibradas tipo T314

y autorización para el uso de las denominaciones que en la misma reseña:

Resultando que la Verificación oficial de contadores eléctricos de la provincia de Madrid, previas las pruebas reglamentarias, propone en su informe la aprobación del contador Chasseral, tipo T314 y autorización para el uso de las denominaciones T214, B114, DT314, DT214 y DB114:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado cuantos requisitos previene la legislación dictada sobre el particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador de medición de energía eléctrica para instalaciones trifásicas sin hilo neutro, en las de cuatro hilos que no utilicen más que dos fases y en las bifásicas de la Sociedad "Chasseral" tipo T314.

2.º Que se autorice el uso de las denominaciones siguientes:

A) Para el contador T314, cuando se destine a corrientes trifásicas empleando dos fases e hilo neutro, la de T214.

B) Para el contador T314, cuando se emplee en corriente alterna bifásica, la de B114.

C) Para el contador T314, dispuesto con mecanismo de relojería para obtener dos tarifas, la de DT314.

D) Para el contador T214, con mecanismo de relojería para obtener dos tarifas, la de DT214; y

E) Para el contador B114, con mecanismo de relojería para obtener dos tarifas, la de DB114.

3.º Que los contadores pertenecientes al tipo aprobado lleven una inscripción legible desde el exterior, indicatoria del sistema, tipo, número de orden y nombre del vendedor o alquilador.

4.º Que se devuelva a la Sociedad anónima Adolfo Hiescher, como peticionaria, un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

5.º Que del citado contador se remita un modelo a cada una de las Escuelas de Caminos, Canales y Puertos y Central de Ingenieros Industriales.

6.º Que esta resolución, juntamente con las denominadas formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria

Formas de Verificación y Comprobación.

1.º En los laboratorios donde se han de verificar este tipo de contadores es preciso que se disponga de tres resistencias inductivas graduables, que permitan establecer circuitos trifásicos desequilibrados y pueden absorber una potencia igual a la máxima para que deban ser utilizados los contadores que hayan de ser verificados en el laboratorio, o bien de un modificador de fase trifásica y resistencias corrientes no inductivas.

Será preciso que existan dos vatímetros que puedan medir hasta dicha potencia máxima, y cuyo error sea inferior a 1 por 100, o bien de un solo vatímetro con conmutador especial para medidas que permita conectarlo sucesivamente en las tres fases, sin cortar la corriente en ninguna de ellas. Además, se dispondrá de un buen cuentasegundos.

2.º La verificación en los laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores, es decir, se compararán las lecturas de los dos vatímetros o del vatímetro de que ya se ha hecho mención en el párrafo anterior con las indicaciones del contador, montando aquéllos y éstos sobre un mismo circuito trifásico, formado por las resistencias antes citadas, y se procederá en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de la Verificación de contadores de electricidad, probando independientemente los dos sistemas monofásicos y ambos a la vez.

3.º La verificación en los domicilios particulares se efectuará del mismo modo, pudiéndose reemplazar las resistencias por receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el laboratorio, terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusan los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} - R$$

En donde N es el número de revoluciones y K una constante para cada contador que indica el número de vatios hora que señala el totalizador por revoluciones del eje.

5.º Para precintar el contador el Verificador fijará la posición de los imanes permanentes que regula los frenos Foucault de ambos sistemas monofásicos de las piezas correderas colocadas en los entrecierros de los núcleos de las bobinas de tensión y de los tornillos normales a los discos emplazados debajo de éstos, al mismo lado que las bobinas de in-

tensidad, que están destinados a compensar las resistencias pasivas.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente, precintando lo tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces fijar los órganos de regulación antes mencionados; la Compañía suministradora del aparato y fecha de la pequeña tapa que defiende los terminales.

Finalmente, el Verificador colocará en lugar bien visible de la vuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la Verificación; al efectuar la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio donde se ha instalado el contador, así como el nombre del abonado.

Núm. 1.617.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Sres. Roeb y Compañía, domiciliados en esta Corte, Moreto, número 8, en la que en representación de la Casa Bergmann, Elektrizitätswerke Aktiengesellschaft, de Berlín, solicitan la aprobación del contador, para medición de energía eléctrica, Bergmann, tipo VNE:

Resultando que la Verificación oficial de contadores eléctricos de Madrid, después de haber sometido un modelo del citado contador a las pruebas reglamentarias, consistentes en haberle hecho funcionar a media y a distintas cargas y examinado las influencias que sobre el funcionamiento del mismo puedan ejercer las vibraciones a que pudiera estar sometido una vez montado en las instalaciones particulares, y en vista del resultado satisfactorio obtenido propone su admisión oficial:

Considerando que la tramitación del expediente se ha ajustado a las normas que para cuanto se refiere a aprobación de sistema prescribe la vigente legislación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador para corriente alterna monofásica Bergmann, tipo VNE.

2.º Que los contadores pertenecientes al sistema y tipo aprobado lleven una inscripción, legible desde el exterior, en la que se hará constar el sistema y tipo a que pertenecen, número de orden y nombre del vendedor o alquilador.

3.º Que se devuelva a los señores Roeb y Compañía, como peticionarios, un ejemplar de las Memorias y planos en los que se hará constar la fecha de la Real orden de aprobación.

4.º Que del citado contador se remita un modelo a cada una de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Central de Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID para conocimiento general.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Formas de verificación y comprobación.

1.º En los laboratorios donde se haya de verificar este tipo de contador es preciso que exista:

Una resistencia graduable, y en el caso de que los contadores se hayan de instalar en circuitos inductivos, una disposición que permita obtener diferencias de fase graduables entre la tensión y la intensidad.

Un voltímetro, con escala apropiada a las tensiones a que deban ser empleados los contadores que se verifiquen.

Un amperímetro en análogas condiciones.

Un vatímetro cuyo error sea inferior a 1 por 100.

Un frecuenciómetro.

Un buen cuenta segundos.

2.º La verificación en los laboratorios se hará comparando las lecturas del vatímetro, de que se ha hecho mención en el párrafo anterior, con las indicaciones del contador, montando en serie las bobinas amperimétricas de ambos aparatos y el amperímetro de la resistencia graduable, y las voltimétricas del voltímetro, del contador y del voltímetro derivadas entre los mismos puntos. Los ensayos se harán para la tensión y frecuencia a que haya de emplearse el contador y las intensidades que no excedan el límite señalado en la placa del mismo. Cuando el contador haya de ser empleado en circuitos inductivos deberá ensayarse con factor de potencia menos que la unidad.

3.º La verificación en los domicilios de los particulares se efectuará en la misma forma, pudiendo reemplazar la resistencia graduable por receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la Verificación efectuada en el laboratorio. Terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un cierto número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusan los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo

De una hora, que vendrían dados por la fórmula:

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} K$$

en donde N es el número de revoluciones, S el tiempo en segundos que tarda en dar dicho número de revoluciones y K una constante por contador, que indica el número de vueltas-hora que señala el totalizador por revolución del eje. Cuando esta constante no sea conocida puede determinarse haciendo girar el eje del contador con la mano y contar las vueltas N' que tiene que dar para que el totalizador marque un hectoyatio-hora; esta constante será evidentemente:

$$K = \frac{100}{N'}$$

5.ª Para precintar el contador el Verificador fijará las posiciones del imán permanente del tornillo que atraviesa el saliente central del núcleo de tensión colocado sobre el disco de aluminio y de la resistencia en forma de horquilla que cierra el circuito de las espigas arrolladas sobre la parte central del núcleo de intensidad, con relación a los tornillos que limitan dicha resistencia.

Finalmente, el Verificador colocará en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación; al efectuar la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio donde se haya instalado el contador, así como el nombre del abonado.

Núm. 1.613.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden circular número 253 de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 27 de Junio último (GACETA del 29), relativa a la concesión de permisos a los funcionarios públicos entre el 15 del mes actual e igual fecha de Septiembre próximo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se tenga por delegada la facultad de otorgar dichos permisos, cuidando de ajustarse a cuanto la citada disposición establece, en los Directores generales y Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio, en el Presidente del Consejo Agronómico y en los Gobernadores civiles de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. II. y V. EE. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. II. y V. EE. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1929.

ANDES

Señores Directores generales y Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio, Presidente del Consejo Agronómico y Gobernadores civiles de las provincias.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Memoria referente a la Cuenta general de las Posesiones españolas del Africa Occidental, correspondiente al ejercicio de 1903, que se eleva al Gobierno de S. M. para que se sirva dar cuenta, en su día, a las Cortes.

Por Real decreto de 12 de Abril de 1901 se atribuyó al Ministerio de Estado el régimen, gobierno y administración de las Colonias del Golfo Guinea de que, por supresión del Ministerio de Ultramar, se hallaba encargada entonces la Presidencia del Consejo de Ministros; y por otro Real decreto, fecha 7 de Noviembre siguiente, se dictaron las reglas necesarias para el cumplimiento de aquella Soberana disposición, estableciéndose las normas a que, en materia de contabilidad, habían de ajustarse los Departamentos ministeriales de Estado y de Hacienda, el primero de los cuales tenía, entre otras obligaciones, la de examinar y censurar las cuentas parciales que mensualmente se rindieran, remitiéndolas, con sus justificantes, al Tribunal de las del Reino, a cuya superior censura había de someter la Cuenta general de cada año, todo ello con el fin de que, debidamente comprobadas ambas contabilidades, la mensual y la anual, fueran elevados a las Cortes sus resultados definitivos, en unión del oportuno proyecto de Ley para su aprobación.

Autorizado el Ministerio de Estado por la ley de Presupuestos generales del año económico 1902 para mantener el régimen entonces existente en las islas del Golfo de Guinea y para atender a la seguridad y conservación de los territorios del Muni y Sahara Occidental, empleando al efecto así la subvención de dos millones de pesetas consignados en el aludido presupuesto, como el producto de los impuestos coloniales, en tanto que las Cortes del Reino resolvieran acerca del proyecto de presupuestos de ingresos y de gastos de dichas Posesiones españolas, presentado en virtud del Real decreto de 8 de Noviembre de 1901, y estimando conveniente dicho Departamento ministerial, para el exacto cumplimiento de las disposiciones que regulaban el gobierno y administración coloniales, y con objeto, asimismo, de que sus Autoridades tuvieran para

la mejor realización de su cometido reglas fijas y determinadas a que atemperarse en la exacción de los tributos, ejecución de los servicios y ordenación de los gastos, propuso y obtuvo de S. M. el Real decreto de 31 de Diciembre de dicho año 1901, por el que se fijaron, con carácter provisional, la suma de las obligaciones y el cálculo de los ingresos para el año 1902.

Señalados luego en definitiva los créditos y recursos para el indicado ejercicio por la Ley de 12 de Mayo del mismo año 1902, la propia Ley autorizó al Ministerio de Estado para que en los plazos, forma y períodos que determinaran los Reglamentos e Instrucciones que al efecto habían de dictarse, rindiera directamente al Tribunal de Cuentas del Reino las correspondientes de Ingresos y Gastos de las Posesiones del Africa Occidental, presentando al Congreso la Cuenta general, a la vez que aquel Alto Cuerpo había de elevar a las Cortes una Memoria en que constasen las observaciones que estimara necesarias respecto de las gestiones en la cobranza y distribución de los expresados ingresos y gastos.

Y poco después, por Real decreto de 14 de Julio de 1902 y Real orden de 18 del propio mes se aprobaron, respectivamente, el Reglamento de la Administración económica de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea y la consiguiente Instrucción de Contabilidad y formularios anexos para la aplicación del referido Reglamento.

En virtud, pues, de todas las citadas disposiciones, reclamó el Tribunal, en 24 de Febrero y 8 de Abril de 1905, la rendición de las cuentas generales definitivas, habiéndosele remitido la correspondiente al ejercicio de 1903 por Real orden del Ministerio de Estado de 18 de Mayo de 1905, en la que se explica la demora sufrida, en atención a las dificultades que había ofrecido a la Sección Colonial el resumir en su Cuenta la parte relativa a las operaciones practicadas por la Administración de la Colonia sin la previa solvencia de los reparos puestos a las cuentas parciales, razón por la que no debía hacerse solidaria de los errores, defectos o deficiencias que pudiera contener, y que seguramente contenía, la Cuenta rendida.

Pero además de este motivo, ya por sí solo suficiente para impedir un concienzudo examen y comprobación de la Cuenta general, lo imposibilitaba totalmente la falta de documentos tan necesarios como las cuentas parciales de Tesorería, de Presupuestos, de Rentas públicas y de Gastos públicos, a que hacen referencia el artículo 24 del Reglamento y el 49 de la Instrucción; y aunque fueron reclamadas con toda urgencia y se recibieron en breve las de Rentas y de Gastos, no sucedió lo mismo con las otras dos por las razones alegadas en la comunicación de la Subsecretaría de 9 de Abril de 1904

y que son, textualmente, las que se copian:

"Con respecto a las cuentas anuales del Tesoro público y de Presupuestos de dicho año, me veo en la dolorosa necesidad de manifestar a V. E. la imposibilidad en que se halla la Sección Colonial de este Ministerio de rendirlas en el breve plazo que el Tribunal desea, por no haber recibido de la Administración de Fernando Pío las de la correspondiente a aquella Colonia que ha de formar parte de las cuentas generales que ha de formular la mencionada Sección Colonial. Esta omisión de envío de cuentas y otras deficiencias que se han observado en la contabilidad de Fernando Pío han obligado a este Centro a enviar una Comisión Regia, que salió de esta Corte el día 4 de Marzo próximo pasado, con amplias facultades para revisar todas las operaciones de Administración y Contabilidad de las oficinas de aquella Colonia, corregir sus defectos y reorganizar sus servicios en forma tal que este Centro pueda cumplir las obligaciones que el Reglamento de Contabilidad le impone."

Tan radical determinación, prueba elocuente del natural deseo que animaba al Ministerio de Estado, de hallar la forma de resolver de una vez y para siempre las dificultades que se originaban por la distancia y escasa comunicación con las dependencias administrativas coloniales que habían de suministrarle los datos necesarios y antecedentes imprescindibles para la redacción de la Cuenta general definitiva, exenta de los errores y deficiencias que acusaba la ya rendida, obligó al Tribunal de Cuentas a considerarla como provisional y a suspender, además, su examen hasta conocer los efectos de la medida adoptada por el Ministerio, cuya oportunidad y conveniencia se pusieron de manifiesto en la amplia, interesante y bien documentada Memoria presentada por la Comisaría Regia en el mes de Mayo de 1907 e impresa en virtud de Real orden de 10 de Septiembre del mismo año.

Que no faltaron motivos de gran importancia para encomendar a la aludida Comisaría el examen de la vida oficial y su desarrollo en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, lo demuestran de manera inequívoca los resultados de la minuciosa investigación practicada en todos los órdenes del régimen, gobierno y administración colonial; pero concretando a la función contable, que es lo que al caso actual corresponde, las observaciones que en la Memoria se apuntan, no deja de ser oportuna la transcripción de sus propias palabras al tratar de la Administración principal de Hacienda porque en ellas se descubre la causa de los males apuntados. Dicen así:

"Nada agradable habrá de manifestar respecto al modo en que se desenvolvían los asuntos dependientes de aquella Oficina, en ra-

"zón a que las operaciones de contabilidad que le son propias, podrían señalarse casi todas ellas como contrarias a lo que tiene dispuesto la Superioridad. El desorden es el orden implantado en la Dependencia de Hacienda de Santa Isabel; el Reglamento e Instrucción de Contabilidad están en desuso o son letra muerta, y la única legislación que allí perdura se halla basada en suposiciones caprichosas, arbitrarias y perfectamente ilegales..."

Con tales antecedentes, nada tiene de extraño que la Sección Colonial careciese de medios para atender por entonces a los justos requerimientos del Tribunal de Cuentas del Reino, explicándose también por la misma causa el gran retraso que sufrió en aquella época, y ha sufrido más tarde, el examen reglamentario de la contabilidad de 1903. Porque, en efecto, rendida la Cuenta general definitiva, que se remitió con Real orden comunicada de 10 de Diciembre de 1910, tuvo que experimentar nuevo retraso en estudio y compulsión por varias razones, entre ellas la de que, encontrándose las cuentas parciales en período de examen y tramitación de reparos, no se hallaban en condiciones de ofrecer para su cotejo con la general los datos concretos necesarios tanto más cuanto que la distancia de las Colonias y la poca frecuente comunicación con ellas entorpecería como sigue entorpeciendo, el normal funcionamiento de los reparos y su solvencia.

..

Y en estas condiciones, creado el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y mientras examinaba, vencidas ya las dificultades inherentes a toda organización nueva, las Cuentas generales del Estado de 1923-24, ejercicio trimestral de 1924 y 1924-25, fué realizando otro tanto respecto a las de las Colonias del Golfo de Guinea, aunque desde el primer momento halló un gran obstáculo para su labor en la falta de la Cuenta correspondiente al año 1902, que, sin duda por las causas apuntadas en la Memoria de la Comisaría Regia, nunca fué rendida al Tribunal de Cuentas del Reino, y cuyo saldo saliente había de ser, como se comprenderá bien, el entrante de la de 1903, que no tiene otra comprobación posible.

Por consiguiente, a la vez que proseguía el estudio de la Cuenta general recibida y de las correspondientes cuentas parciales, trató de obtener de la Dirección general de Marruecos y Colonias, Centro encargado ya por entonces de los servicios de que se trata, y a la que se ofició el 22 de Diciembre de 1925, la remisión de los libros de cuenta y razón y demás antecedentes relativos al desarrollo del presupuesto de 1902 resultando del todo inútiles sus gestiones y requerimientos como se deduce del contenido

de la comunicación del expresado Centro directivo, fecha 6 de Febrero de 1926, en la que se manifiesta: "Que de los antecedentes consultados en el Archivo de esta Dirección general, procedentes de la extinguida Sección Colonial del Ministerio de Estado, no aparece que en el citado ejercicio económico se haya redactado y rendido la aludida Cuenta general ni existen borradores de las cuentas parciales del referido año. Tampoco aparecen antecedentes que precisen o indiquen el conocimiento exacto del sistema de contabilidad que para las Posesiones regía en aquel año..."

Así es que, en vista de ello y con objeto de que el fallo definitivo de la Cuenta de 1903 no sufriera más demora, en perjuicio también de la compulsión y censura de las correspondientes a ejercicios posteriores que asimismo se hallan en estudio, la Comisión permanente de la Junta de Gobierno acordó, en sesión de 17 de Febrero de 1926, que, a reserva de consignar en la primera Memoria que de estas cuentas se eleve a las Cortes el hecho que acaba de exponerse, se continuara y concluyera el examen de la primera que se hallase en condiciones para ello. Y en su virtud, se ha redactado la presente Memoria relativa a la del año 1903, sin que, por las razones apuntadas, pueda asegurarse la exactitud de la cifra que figura como importe de las existencias el día 1.º de Enero en efectivo y valores corrientes en las Cajas de la Sección Colonial y de la Administración de Hacienda.

..

La Cuenta general de las Posesiones españolas del Africa Occidental, correspondiente al año económico de 1903, redactada por la Sección Colonial del Ministerio de Estado en 3 de Marzo de 1908, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento para la Administración económica de dichas Posesiones, de 15 de Julio de 1902, y rendida al extinguido Tribunal de Cuentas del Reino el 7 de Diciembre de 1910, ha sido examinada y comprobada con las ochenta y cuatro cuentas parciales por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, que observando, por la estructura de unas y otras, que se ha procurado formarlas en analogía con lo preceptuado para las Cuentas generales del Estado, y habiéndolas hallado de absoluta conformidad, tanto en sus pormenores como en sus cifras totales, acordó hacerlo constar así en la Declaración aprobada por la Junta de Gobierno en 9 de Mayo de 1927 y remitida bajo certificación a la Dirección general de Marruecos y Colonias con fecha 30 de Junio siguiente, aplicando a su vez a este caso lo dispuesto por el artículo 178 del Reglamento orgánico para el examen y comprobación de las Cuentas generales del Estado.

..

Integran esta Cuenta, por una parte, la *Cuenta general de Tesorería*, que resume las parciales rendidas por la Tesorería de la Sección Colonial y la de la Administración de la Colonia, y pone de manifiesto las existencias en ambas Cajas en 1.º de Enero de 1903; los ingresos y los pagos realizados por todos conceptos durante el año, y las existencias en 31 de Diciembre. Y, por otra parte, la *Cuenta de la liquidación definitiva del Presupuesto*, dividida en dos secciones: la primera, que se refiere a los *Ingresos*, comprenden los recursos calculados, el líquido de los derechos contraídos y el de la recaudación realizable, estableciendo, finalmente, la comparación entre lo ingresado y las cifras del presupuesto, aprobado por la Ley de 12 de Mayo de 1902 y vigente por autorización para el ejercicio de 1903. La segunda sección, referente a los *Gastos*, señala la cuantía de los créditos otorgados por la aludida Ley y las modificaciones acordadas posteriormente, que se justifican con copia de las disposiciones gu-

bernativas; el líquido de las obligaciones contraídas y el de los pagos efectuados, y comparando, por último, el importe de los créditos legislativos con las obligaciones reconocidas y satisfechas.

Complementan, justifican y comprueban ambas partes de la Cuenta general, la *Cuenta de Rentas públicas*, resumen de las rendidas por la Intervención de la Sección Colonial y la de la Administración de la Colonia, comprendiéndose en ella los derechos liquidados y los ingresos obtenidos, deducidas las cantidades devueltas; y la *Cuenta de Gastos públicos*, resumen a su vez de las parciales redactadas a su debido tiempo por la Ordenación de pagos de la Sección Colonial y el Gobierno general de la Colonia, y que pone de manifiesto las obligaciones reconocidas y los pagos realizados, con deducción de las sumas reintegradas.

Se contiene, por tanto, en los documentos reseñados toda la gestión económica de la Administración de las Posesiones españolas del África Occi-

dental correspondiente al ejercicio de 1903, según la síntesis que de la contabilidad central y colonial se presentará a continuación.

Cuenta general de Tesorería.

Comprende la Cuenta general de Tesorería, cuyas características se han puntualizado antes; las existencias en efectivo y valores corrientes en las Cajas de la Sección Colonial y de la Administración de Hacienda; los ingresos y pagos realizados durante el desarrollo del presupuesto de 1903, así de los recursos y obligaciones autorizados por la Ley de 12 de Mayo de 1902, vigente para el citado ejercicio de 1903, como de los procedentes de ejercicios definitivamente cerrados, y las existencias resultantes en 31 de Diciembre de dicho año.

En los estados de *Debe y Haber* se totalizan, por conceptos, los diferentes datos relativos a las dos Cajas mencionadas, en la forma que a continuación se expresa:

DEBE		Pesetas.	HABER		Pesetas.
Existencias el día 1.º de Enero de 1903, en efectivo y valores corrientes, en las Cajas de la Sección Colonial y de la Administración de Hacienda		873.166,46	Pagos por obligaciones presupuestas, como sigue:		
Ingresos por valores presupuestos, a saber:			Del ejercicio de 1902 en ampliación.	166.200,23	
Del ejercicio de 1902 en ampliación.	5.201,53		Del ejercicio de 1903.....	1.993.293,56	
Del ejercicio de 1903.....	2.217.186,30	2.222.387,83	De resultas de ejercicios cerrados.	17.931,69	2.177.425,48
Reintegros en disminución de gastos públicos satisfechos, como sigue:			Pagos realizados con cargo al exceso de recaudación, en la forma siguiente:		
Del ejercicio de 1902 en ampliación.	5.761,66		Del ejercicio de 1902 en ampliación.	291,56	
Del ejercicio de 1903.....	272.692,51		Del ejercicio de 1903.....	1.879,50	2.171,06
De resultas de ejercicios cerrados.	80.290,44	358.744,61	Devolución de ingresos: Del ejercicio de 1902:...		113,31
Ingresos como minoración de gastos públicos presupuestos, en esta forma:			Anticipos a formalizar, a saber:		
Del ejercicio de 1902 en ampliación.	12.500,00		Del ejercicio de 1902 en ampliación.	5.180,75	
Del ejercicio de 1903.....	50.000,00	62.500,00	Del ejercicio de 1903.....	104.831,46	110.012,21
Operaciones del Tesoro: Movimiento de fondos..	1.675.065,16	1.675.065,16	Operaciones del Tesoro: Movimiento de fondos...		1.744.521,61
Suma el Debe.....	5.191.864,05		Existencias el día 31 de Diciembre de 1903 en efectivo y valores corrientes en las Cajas de la Sección Colonial y de la Administración de Hacienda		1.157.620,31
			Suma el Haber igual al Debe...	5.191.864,05	

LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO

El presupuesto aprobado para el

año 1902 por la Ley de 12 de Mayo y prorrogado para el ejercicio de 1903, fijó en los estados A y B que a la misma se acompañan, la cuantía de los

ingresos calculados y de las obligaciones a satisfacer en las Posesiones españolas del África Occidental, en la siguiente forma:

Pesetas.		Pesetas.	
Importa el estado letra A: Gastos.....	2.144.917,00	ofreciéndose un exceso de los gastos sobre los ingresos, importante.....	7.500,00
Importa el estado letra B: Ingresos.....	2.137.417,00		

Pero una y otra cifra experimentaron, en el período de ejecución del presupuesto, algunas alteraciones, aumentándose los ingresos en virtud de los derechos que se reconocieron y liquidaron, así como modificándose los

gastos a tenor de lo contenido, en el Real decreto de 15 de Agosto de 1902.

Teniéndose en cuenta las aludidas alteraciones, se sintetiza a continuación el desarrollo durante el ejercicio

de 1903, de ambos presupuestos de *Ingresos* y de *Gastos*, y se establece, como resultado final, la comparación entre la recaudación obtenida y las obligaciones satisfechas.

Pesetas.		Pesetas.	
INGRESOS			
La ley de 12 de Mayo de 1902, vigente, por amortización, para el ejercicio de 1903, fijó la suma de los recursos presupuestos, según el estado letra B. en.....	2.137.417,00	debiendo aumentarse esta cifra en las cantidades siguientes, a saber:	
		a) Por la diferencia entre las 10.000 pesetas que se figuran en los ingresos para "Inscripción de contratos de Krumanes y demás tra-	

	Pesetas.
bajadores", y las 19.952 pesetas a que ascienden los derechos reconocidos y liquidados durante el año.....	9.952,00
b) Por la diferencia entre las 50.000 pesetas calculadas en concepto de "Dos terceras partes de los derechos y arbitrios que recaude el Consejo de vecinos de Santa Isabel", y las pesetas 86.255,89 que importa lo reconocido y liquidado, después de deducidas las 2.569,74 pesetas gastadas en la manutención de los presos pobres en las cárceles de Bata y Elobey.....	36.255,89
c) Por la diferencia entre las 77.417 pesetas consignadas en el concepto de "Efectos timbrados y derechos eventuales" y las 119.694,10 pesetas que importan los derechos reconocidos y liquidados.....	42.277,10
Con lo que resulta elevado el presupuesto de ingresos a.....	2.225.901,99
De lo expuesto se infiere que ascendiendo los recursos presupuestados a.....	2.137.417,00
y habiéndose reconocido y recaudado durante el año la suma de.....	2.225.901,99
exceden los ingresos obtenidos sobre los calculados en.....	88.484,99

GASTOS

El estado letra A, aprobado por la citada ley de 12 de Mayo de 1902, vigente para 1903, fijó la suma de gastos en.....	2.144.917,00
añadiéndose esta cifra con las partidas siguientes, a saber:	
a) Por el exceso de las obligaciones reconocidas y liquidadas sobre los créditos autorizados por	

	Pesetas.
la ley, con aplicación al capítulo 1.º "Personal", artículos 2.º, 4.º, 6.º y 8.º.....	3.927,95
b) Por igual exceso en el capítulo 2.º "Material", artículos 4.º, 5.º y 7.º.....	158.774,23
c) Por igual exceso en el capítulo 3.º "Gastos diversos", artículos 1.º, 2.º y 6.º.....	18.225,62
Con lo que resulta elevado el presupuesto de gastos a.....	2.325.844,80
De la expresada suma se deducen las partidas que a continuación se expresan:	
a) Los sobrantes de crédito en el capítulo 1.º "Personal", artículos 1.º, 3.º, 5.º, 7.º y 9.º.....	149.767,13
b) Los del capítulo 2.º "Material", artículos 1.º, 2.º, 3.º, 6.º, 8.º y 9.º.....	294.236,52
c) Los del capítulo 3.º "Gastos diversos", artículos 3.º, 4.º y 5.º....	16.041,60
	460.095,27
resultando los créditos líquidos definitivos para el ejercicio de 1903 por una suma de.....	1.865.749,53
Se deduce de todo ello que, importando el presupuesto de gastos.....	2.144.917,00
y habiéndose reconocido y pagado durante el año la cantidad de.....	1.865.749,53
exceden las obligaciones calculadas sobre las satisfechas en.....	279.167,47
<i>Comparación entre los ingresos y los pagos.</i>	
Ascendiendo los derechos reconocidos y liquidados, que se realizaron durante el ejercicio, a...	2.225.901,99
Y las obligaciones contraídas, y que fueron satisfechas en el indicado período, a.....	1.865.749,53
resulta un exceso de los ingresos sobre los pagos importante	360.152,46

Tales son los resultados de la Cuenta general de las Posesiones españolas del África Occidental, debidamente comparados con los que arrojan las cuentas parciales y con las que se hallan de absoluta conformidad.

Es cuanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, de acuerdo con los dictámenes emitidos por el Secretario general y el Censor, tiene la honra de elevar, por conducto de esta Presidencia, al Gobierno de S. M., para que se digne en su día dar cuenta a las Cortes.

Madrid, 3 de Junio de 1929.—Julio Urbina.

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

CANCELLERIA

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha participado que el Gobierno de Noruega ha ratificado el Convenio relativo a la igualdad de trato a los trabajadores extranjeros y a los nacionales en materia de accidentes del trabajo, aprobado en Ginebra el 10 de Junio de 1925; habiendo sido registrada esta ratificación en dicha Secretaría general el 11 de Junio último.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 8 de Mayo

último, en la que al anunciarse la ratificación per España se publicó el texto del Convenio.

Madrid, 11 de Julio de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACION DEL GOBIERNO DE S. M. EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 143.

I.—Petitionario: D. Luis de Argemí y de Martí Gerente de "Industrias Químicas Albiñana, Argemí, S. A.", domiciliadas en Barcelona.

II.—Clase de industria: Fabricación de productos químicos especialmente a la de blancos a base de sales de cinc y sales de bario.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 1.500.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado,

presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 12 de Julio de 1929.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

A los efectos del Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que la lista provisional de aspirantes admitidos a las oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Historia Natural, Fisiología e Higiene, Geología y Biología, de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Huesca, Zafra, Calafayud y Tortosa y su agregada de San Isidro, de esta Corte, se considere definitiva, quedando admitidos en las mismas D. Fernando Cámara Niño, y solamente a la de San Isidro, D. Pedro Sánchez Montero Fisas, por haber completado su documentación en el plazo reglamentario; y

2.º Que con esta fecha se remiten al Presidente del Tribunal los expedientes de los opositores admitidos, a los efectos del artículo 16 del citado Reglamento de Oposiciones.

Madrid, 8 de Julio de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

Sucesores de Rivadencyrá (S. A.).